

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 108.

Los Ayuntamientos que no han remitido el estado de precios medios de los artículos de consumo y salario máximo y mínimo que obtuvo la clase jornalera en el primer semestre del año actual y que les tiene reclamado la oficina de Trabajos Estadísticos por circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 40, correspondiente al 18 de Agosto último, se servirán hacerlo en el preciso término de ocho días, en la inteligencia de que transcurridos los cuales sin haberlo verificado, me verá precisado á imponerles la multa correspondiente; advirtiéndoles que en lo sucesivo remitan dicho servicio dentro de los quince primeros días siguientes á la terminación de cada semestre sin necesidad de nuevo aviso.

Palencia 28 de Noviembre de 1892.  
El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

#### Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ignacio Peláz Hospital, vecino de Roscales, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez y trece minutos del día 21 del actual solicitud de registro de 170 pertenencias para la mina "Remedios", de mineral hulla, sita en término de Cubillo, Ayuntamiento de Castrejón, al sitio Cañada de las Arenas; lindante por el N. con la mina María, número 94, al E. mina Gonzalito, número 705, al S. camino de Traspeña á Cubillo y Cantoral y al O. mina La Luz, número 715, y labradíos de Traspeña.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. ó sea la estaca número 18 de dicha mina La Luz, desde dicho punto se medirán 200 metros al N. 26º E. y se colocará la 1.ª estaca; á los 1.200 metros de ésta en dirección E. 26º S., la 2.ª; á los 100 metros de ésta al S. 26º O., la 3.ª; de ésta al E. 26º S. 100 metros, la 4.ª; de ésta al S. 26º O. 100 metros, la 5.ª; de ésta al E. 26º S. 100 metros, la 6.ª; de ésta al S. 26º O. 100 metros, la 7.ª; de ésta al E. 26º S. 100 metros, la 8.ª; de ésta al S. 26º O. 100 metros, la 9.ª; de ésta al S. 26º S. 100 metros, la 10; de ésta al S. 26º O. 100 metros, la 11; de ésta

al E. 26º S. 200 metros, la 12; de ésta al S. 26º O. 100 metros, la 13; de ésta al E. 26º S. 100 metros, la 14; de ésta al S. 26º O. 100 metros, la 15; de ésta al E. 26º S. 200 metros, la 16; de ésta al N. 26º E. 100 metros, la 17; de ésta al E. 26º S. 100 metros, la 18; de ésta al N. 26º E. 100 metros, la 19; de ésta al E. 26º S. 100 metros, la 20; de ésta al S. 26º O. 100 metros, la 21; de ésta al E. 26º S. 200 metros, la 22; de ésta al S. 26º O. 300 metros, la 23; de ésta al O. 26º N. 1.700 metros, la 24; de ésta al N. 26º E. 200 metros, la 25; de ésta al O. 26º N. 500 metros, la 26; de ésta al N. 26º E. 100 metros, la 27; de ésta al O. 26º N. 300 metros, la 28; de ésta al N. 26º E. 100 metros, la 29; de ésta al O. 26º N. 700 metros, la 30; de ésta al N. 26º E. 100 metros, la 31; de ésta al O. 26º N. 500 metros, la 32; de ésta al N. 26º E. 200 metros, la 33, y de ésta se medirán 1.200 metros en dirección E. 26º S. y se vendrá á parar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 170 pertenencias solicitadas.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 28 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de con-

formidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 28 de Noviembre de 1892.—*Crisógono Manrique.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Sorbas, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Mayo de 1889, la Administración subalterna de Hacienda de Sorbas denunció al Fiscal de la Audiencia de Almería los hechos que se consignaban en el testimonio que adjuntaba, y del cual aparece:

Que en el expediente de apremio seguido por el Agente ejecutivo de aquella zona administrativa contra el Ayuntamiento de Níjar por débitos de 48.562 pesetas 60 céntimos por las cuotas repartidas á los montes comunales de dicho pueblo, correspondientes á los años 1882 á 83 hasta los de 1887 á 88, existía un decreto del Administrador subalterno, cuyos resultandos son los siguientes:

Primero. Que á virtud de orden del Delegado de Hacienda se expidió por el Interventor de la Sección de Contribuciones de la Sucursal del Banco de España de la provincia un certificado expresivo de aparecer en descubierto el Ayuntamiento de Níjar por la suma de 48.562 pesetas 60 céntimos, correspondientes á los indicados años, por las cuotas repartidas á sus montes comunales, y que una vez recibido dicho certificado en la oficina de la

Administración subalterna, se dictó por el Administrador el apremio de primer grado, según determina el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, dictada para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, dándose á conocer este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos en la villa de Níjar, según certificación librada de este último por el Secretario y Alcalde de dicho pueblo.

Segundo. Que habiendo transcurrido el plazo que previene la instrucción citada sin que el Ayuntamiento de Níjar hiciese efectiva la suma de que se ha hecho mención, con los recargos del apremio, se pasó el expediente al Agente ejecutivo de la zona para que procediera por la vía ejecutiva hasta hacer efectivo el descubierto, levantándose acta por este funcionario, haciendo constar en ella, debidamente justificado, haber dado la oportuna publicidad al apremio de primer grado.

Tercero. Que en 4 de Octubre de 1888 el Agente ejecutivo acordó el apremio de segundo grado con el recargo del 7 por 100 sobre la expresada suma, decreto que fué notificado al Alcalde de Níjar D. Vicente Montoya y al Regidor Síndico del Ayuntamiento, en la forma que previene el art. 71 de la ya dicha instrucción, advirtiéndoles acudieran á pagar el descubierto y los recargos dentro del término de veinticuatro horas.

Cuarto. Que espirado dicho término sin que el pago tuviera lugar, se procedió por el Agente ejecutivo al embargo de bienes del Municipio, llevándose á efecto éste en la casa habitación donde se encontraba Don Francisco García García, arrendatario de los sobrantes de esparto de los montes comunales de dicha villa de Níjar, por la cantidad de 70.017 pesetas 56 céntimos, importe de la subasta de estos espartos, correspondiente al año 1887 y al siguiente, dejando la de 10.001 pesetas 94 céntimos que correspondía á la Hacienda, según manifestación del mismo mandatario, suma embargada, de la que fué nombrado depositario el García, el cual aceptó el cargo con todos los derechos, deberes y responsabilidades señalados por la ley, advirtiéndosele que no ingresara la mencionada suma en la Depositaria municipal de Níjar, debiendo hacerlo durante la primera quincena de Mayo de aquel año, fecha del pago de la cantidad correspondiente al remate del mismo, según hizo presente, donde se le ordenare por la Agencia ejecutiva.

Quinto. Que la anterior diligencia de embargo, comprensiva en todos sus particulares, se notificó al Alcalde D. Vicente Montoya, quedando el expediente archivado en espera de la época del pago, hasta el día 27 de Abril anterior á la fe-

cha del decreto, en que, teniendo conocimiento por rumor público el Agente ejecutivo de que se había otorgado escritura de Sociedad por el ya repetido arrendatario de los espartos D. Francisco García Roca, depositario á la vez de la cantidad embargada, notificó por medio de cédula al que decía ser Gerente de dicha nueva Sociedad D. Francisco García Roca, el embargo de que se lleva hecho mérito; y que no hiciera ingreso alguno de lo embargado ínterin no se le ordenase por la misma Agencia donde había de efectuarlo.

Sexto. Que habiéndose constituido el Agente ejecutivo en la casa habitación de D. Francisco García para ponerse con él de acuerdo y hacer el ingreso en la Tesorería de Hacienda, manifestó el referido García que ya tenía hecho el ingreso al Ayuntamiento de Níjar del remate que correspondía al año que corría, el cual ascendía á 45.008 pesetas 78 céntimos.

El Administrador, con vista de los anteriores resultandos y por virtud de los considerandos y citas legales que adujo, terminaba el decreto extractado ordenando:

Primero. Que pasara el expediente al Agente ejecutivo para que siguiese por la vía de apremio contra cuantos bienes pudieran corresponder al Ayuntamiento de Níjar hasta conseguir el completo reintegro del débito y costas.

Segundo. Que se oficiara al Alcalde de Níjar para que la cantidad que había recibido por el concepto ya expresado la pusiera á disposición de la Autoridad que la constituyó en depósito.

Tercero. Que se remitiera al Fiscal de la Audiencia del distrito testimonio literal del decreto para que acordara lo que procediera.

Y cuarto. Que se hiciera igual remisión al Delegado de Hacienda de la provincia.

Que el Fiscal de la Audiencia de Almería pasó la denuncia y el testimonio extractado al Juez de instrucción de Sorbas para que éste procediese inmediatamente á la formación del oportuno sumario en averiguación de los hechos denunciados:

Que incoado por el Juez el susodicho sumario, se personó en el mismo el Procurador D. Cándido García Herrera, en nombre de D. Juan Belmonte Caparrós, Agente ejecutivo subalterno de la Administración de Hacienda del partido, como perjudicado por los hechos origen de la causa, apareciendo entre las diligencias una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Níjar, por la que se acredita la inversión dada, conforme á los presupuestos municipales entonces vigentes y oportunamente aprobados, á la suma de 45.008 pesetas 78 céntimos que ingresó en el erario municipal la Sociedad García, Roca y Compañía, como continuadora de la per-

sonalidad de D. Francisco García y García, á quien en su día se adjudicó el arriendo de los sobrantes de esparto de que queda anteriormente hecho mérito:

Que asimismo aparece una comunicación de la Delegación de Hacienda de la provincia, en la que se expresa que con fecha 29 de Setiembre de 1888 el Alcalde de Níjar, en representación del Municipio, dedujo ante dicha Delegación una instancia documentada, en la que se hizo constar que aquel pueblo tenía satisfecha la cuota de contribución de sus montes correspondiente al ejercicio de 1882 á 83, sin haber podido conseguir que fuesen entregados al Ayuntamiento los recibos talonarios que continuaban en poder del Banco, instancia que había dado origen á la formación del oportuno expediente, el cual seguía su curso en la Administración de Contribuciones, sin que hubiera sido fallado hasta el día 4 de Marzo próximo pasado, fecha de la última certificación expedida por dicha dependencia administrativa:

Que declarado procesado D. Francisco García y García, y estando practicándose por el Juzgado las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Alcalde de Níjar había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose: en que para determinar la existencia de la malversación de fondos, había que examinar antes y censurar la cuenta municipal á que dicha malversación se refería y deducir de este examen administrativo el oportuno tanto de culpa, si se comprobaba la comisión de aquel delito ó de algún otro que mereciera ser castigado y corregido; en que habiéndose opuesto el Ayuntamiento de Níjar al embargo practicado, por alegar tener satisfecha la suma que se le reclamaba en la Delegación de Hacienda de la provincia, el recurso entablado, el fallo que por dicha Autoridad se dictare era necesario tenerlo en cuenta para depurar si existía ó nó responsabilidad criminal; y en que en uno y otro caso resultaba una cuestión previa administrativa, cuya resolución había de influir poderosa y necesariamente en el fallo de los Tribunales. Citaba el Gobernador el caso 3.º del art. 72 de la ley Municipal, los artículos 155, 156 y 166 de la propia ley, y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente en ambas instancias, se declaró firme el auto en que el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, salvo las excepciones contenidas en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y en que los hechos cuya de-

nuncia había dado lugar á la causa, revestían caracteres de delito, definido en el capítulo 10, art. 410 del Código penal, correspondiendo, por tanto, el conocimiento, y el castigo en su caso, de los mismos, á los Tribunales ordinarios, puesto que el fallo que éstos dictaren en su día no dependía de cuestión alguna que debiera ser previamente decidida por la Administración; razón por la que el Gobernador no debió suscitar la competencia entablada, según prescribía el art. 30 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, según el que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

Primero. Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por la Administración subalterna de Hacienda de Sorbas contra D. Francisco García y consortes por el supuesto delito de malversación de caudales.

Segundo. Que pendiente de resolución el recurso administrativo por el que el Ayuntamiento de Níjar se opuso al embargo practicado por el Agente ejecutivo de aquella zona en los bienes de su pertenencia, es indudable que en tanto no recaiga resolución en el mismo, existe una cuestión previa que ha de resolver la Administración, y de la cual podrá depender el fallo que dicten en su día los Tribunales del fuero común.

Tercero. Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar competencias en los juicios criminales, según lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 24 de Noviembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que en 17 de Diciembre de 1891 el Registrador de la propiedad de Villafranca pasó una comunicación al Juzgado de instrucción de aquel partido, en la que exponía los siguientes hechos: que con fecha 25 de Noviembre anterior se presentaron en aquel Registro, por el Agente ejecutor del Ayuntamiento de Vega de Valcaroe, D. Serafín Alvarez, varios mandamientos de embargo expedidos por el mismo el 17 del indicado mes, contra varios contribuyentes por débitos de contribuciones, y entre ellos los cuatro siguientes: uno contra Manuel Rodríguez Gaspe ó sus herederos, cuya finca embargada pertenecía, según el mismo mandamiento, á Juan González Penelas; otro contra los herederos de Francisco Barrado, correspondiendo la finca á Manuel Montero; otro contra Manuel Núñez Camuñas, perteneciendo la finca embargada á D. Gaspar Neira Cantó, y otro contra los herederos de Juan Martínez Reballar, cuya finca embargada correspondía también á los herederos de Miguel Camuñas; que el hecho de embargar á sabiendas fincas propias de individuos diferentes de los verdaderos ejecutados ó deudores, era un atropello contra la propiedad, y que podía constituir el delito de expropiación ó perturbación de posesión definido y castigado por el art. 228 del Código penal, y hasta el de prevaricación á que se refería el 369 del mismo Código; que de conformidad con lo prevenido en el art. 59 del reglamento para la ejecución de la vigente ley Hipotecaria, daba cuenta al Juzgado de los hechos de que queda hecha mención, acompañando un ejemplar de cada uno de los mandamientos citados, á los efectos que hubiera lugar:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, por auto de 12 de Enero del presente año se declaró procesado á Serafín Alvarez González, y por otro de 1.º de Febrero siguiente se declaró terminado el sumario, elevándose las actuaciones á la Audiencia de lo criminal de Ponferrada:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de Alvarez González y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que, de conformidad á lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, competía exclusivamente á la Administración conocer de los procedimientos que tienen por objeto hacer efectivos los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó de las entidades subrogadas en sus derechos, como también entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio,

para lo cual el art. 8.º determina qué Autoridades son competentes para estos efectos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que entonces no constaba en ningún antecedente que hubiera tenido lugar la práctica de dicho requisito sustancial y necesario en procedimientos de esta índole, toda vez que la Administración activa, no sólo no había reservado el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia, sino que tampoco había entendido en el mismo, para que pudiera conceptuarse agotada la vía gubernativa, y menos podía suponerse cumplida aquella formalidad por el hecho de pasar ó remitir el Registrador de Villafranca del Bierzo el expediente al Juzgado de instrucción, porque en estos casos el Registrador tiene determinadas sus funciones en los artículos citados de la instrucción; que por ello existía una cuestión previa que resolver y de la cual evidentemente dependía el fallo que en su día dictaran los Tribunales de justicia, hallándose, por tanto, el caso en uno de los en que, por excepción, puede promoverse competencia en los juicios criminales; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, art. 43 de la misma, art. 27 de la ley Provincial y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando: que siendo un hecho cierto é indubitable que el procesado D. Serafín Alvarez, como Agente ejecutor del Ayuntamiento de Vega de Valcaroe para la cobranza de los descubiertos por contribuciones pertenecientes al año económico de 1890 á 91, embargó y subastó á sabiendas bienes que no pertenecían á los deudores contra quienes se seguían los procedimientos de apremio, y si á terceras personas que nada adeudaban á la Hacienda y venían poseyéndolos como legítimos dueños hacía ya bastantes años; y estando, por otra parte, reducido á este punto concreto el conflicto jurisdiccional, era incontestable que los indicados hechos caían bajo la sanción penal del art. 228 del Código, y constituían el delito que define y castiga el segundo párrafo del propio artículo, cuyo conocimiento correspondía á los Tribunales ordinarios, puesto que éstos, conforme á lo prevenido en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son los únicos competentes para conocer de las causas y juicios criminales, con excepción de los reservados al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades admi-

nistrativas ó de policía; que no obstaba á lo expuesto lo prevenido en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, puesto que el asunto á que la contienda se refería se hallaba ya completamente terminado, y no había ya que resolver en él ninguna incidencia que se refiriera al apremio y debiera ser de la competencia de la Administración, á la que, por otra parte, no estaba reservado por ninguna ley el castigo del delito de que se trata, ni existía tampoco ninguna cuestión previa que aquélla debiera resolver, ni era necesario que en el caso de que se trataba se apurara vía gubernativa alguna; que, por tanto, el caso no se encontraba en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1880, que dice: Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Agente ejecutor para la cobranza de las contribuciones, nombrado por el Ayuntamiento de Vega de Valcaroe, por haber embargado fincas que pertenecían á personas distintas de los deudores á la Hacienda.

2.º Que á la Administración está encomendado el resolver todas las reclamaciones ó incidencias que nazcan con motivo del procedimien-

to de apremio para hacer efectivas las contribuciones, y, por lo tanto, tratándose en el presente caso de un incidente nacido en el expediente para hacer efectivas las cuotas de ciertos contribuyentes, á la Administración corresponde resolver, con vista de las reclamaciones que se le hagan, lo que estime procedente con arreglo á las leyes.

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa administrativa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, y se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 26 de Noviembre.)

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Con fecha 26 del corriente mes ha tomado posesión de la plaza de Recaudador de la primera Zona del partido de Cervera Don Policarpo Abril, vecino de Osorno, para el que fué nombrado por Real orden fecha 31 de Agosto último, y con igual fecha Don Eusebio Losada Salomón para la de Agente ejecutivo de la segunda Zona de Carrión, nombrado por Real orden fecha 28 de Setiembre último.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio con el fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de expresadas Zonas, de conformidad á lo que dispone el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palencia 28 de Noviembre de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Manuel González.

#### COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra de la provincia é Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse por la Factoría de Subsistencias de esta plaza, trigo con peso de 16'250 kilogramos en hectólitro, cebada de primera calidad y paja

corta de trigo para pienso, todo con destino á las atenciones de aquélla, por el presente se invita á las personas que deseen interesarse en su venta, haciéndoles entender que á este efecto se celebrará concurso el día 12 del próximo Diciembre, á las once y media de su mañana, sirviendo de norma la marcada por el reloj del Establecimiento, sito en la plaza de San Pablo, núm. 4.

Los proponentes presentarán proposición y muestra del artículo y fijarán el precio de la unidad con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría.

Palencia 27 de Noviembre de 1892.  
—Jacinto Hermúa.

El Comisario de Guerra de la provincia é Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse por la Factoría de Utensilios de esta plaza, aceite vegetal de segunda clase, petróleo y carbón de encina ó roble, todo con destino á las atenciones de aquélla, por el presente se invita á las personas que deseen interesarse en su venta, haciéndoles entender que á este efecto se celebrará concurso el día 13 del próximo mes de Diciembre á las once y media de su mañana, sirviendo de norma la marcada por el reloj del Establecimiento, sito en la plaza de San Pablo, núm. 4.

Los proponentes presentarán proposición y muestra del artículo y fijarán el precio de cada unidad con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría.

Palencia 27 de Noviembre de 1892.  
—Jacinto Hermúa.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Isidoro Diéguez y García, Juez municipal en funciones de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Don Pascual Herrero Bux, Sócio gerente que era de la Compañía mercantil comanditaria domiciliada en esta Ciudad bajo la razón social de P. Herrero y Compañía, el que, si bien murió en la misma el veintidós de Octubre último bajo el testamento que otorgó el día antes, ha habido necesidad de prevenir el

juicio de abintestato por haber repudiado la herencia el heredero nombrado y renunciado sus cargos los testamentarios; para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de noventa días, contados desde la publicación de este llamamiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, por tenerlo así acordado en dichos autos de abintestato.

Dado en Palencia á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Isidoro Diéguez.—  
Ante mí, Simón Nieto.

#### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

##### Cédula de emplazamiento.

Don Ramón Paz y Zorita, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de este partido de Baltanás.

Certifico: Que en el expediente que se sigue para el ingreso en el Hospital provincial de Palencia de Nicanor Diez Puertas, natural y vecino de Tariego, en esta provincia, de treinta y seis años de edad, soltero y jornalero, para observación de la enfermedad mental que se dice viene padeciendo, el Señor D. Cipriano Solórzano y Calvo, Juez de primera instancia accidental de este expresado partido ha acordado en providencia de ayer y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Real decreto de diecinueve de Mayo de 1885, oír á los parientes de aquél, emplazándoles por término de un mes, á contar desde la inserción de la presente cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pasado el cual se resolverá con ó sin su audiencia sino hubiesen comparecido. Y para que sirva de emplazamiento á los parientes de referido Nicanor Diez, yo el Actuario extendiendo esta cédula para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Baltanás á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario de gobierno, Licenciado Ramón Paz.

#### Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Por terminación de contrato, se hallan vacantes una plaza de Médico Cirujano y otra de Farmacéutico titulares de Beneficencia municipal

de esta villa, dotadas con el sueldo anual de 999 pesetas cada una, que percibirán los agraciados por trimestres vencidos de los fondos municipales con el descuento establecido por la vigente ley de Presupuestos; y con obligación el primero de prestar la asistencia facultativa á 200 familias pobres designadas por el Ayuntamiento; y el segundo de suministrar á las mismas familias los medicamentos que dispongan los Sres. Facultativos, y prestar uno y otro los servicios que determine el reglamento de 11 de Junio de 1891.

Los que aspiren á dichas plazas podrán presentar sus solicitudes acompañadas del título profesional que posean ó copia certificada del mismo, en esta Alcaldía, en el término de treinta días, desde el en que aparezca insertado este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Becerril de Campos 26 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Antonio Crespo.

#### Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Terminados los contratos que este Ayuntamiento tenía con el Farmacéutico é Inspector de carnes de este distrito municipal, se anuncian vacantes dichas plazas por término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se anuncien en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por término de cuatro años, que empezarán en 1.º de Enero de 1893 y terminarán en 31 de Diciembre de 1896, con el sueldo anual el primero de 100 pesetas por el suministro de medicinas á treinta familias pobres que nombre el Ayuntamiento, y el segundo con el de 40 pesetas también anuales, que percibirán de los fondos de este Municipio por trimestres vencidos, pudiendo los agraciados contratar con los vecinos del distrito, tanto por el suministro de medicinas que corresponden al primero, como por la asistencia y herraje de las caballerías que puede efectuar el segundo. A cuyo fin los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el tiempo prefijado, acompañando al efecto los documentos necesarios.

Villoldo 26 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Celestino Ramírez.

#### Anuncios particulares.

##### PASTOS EN RENTA.

Se hace de los del Coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término municipal de Sotobañado de Boedo (en esta provincia), bastantes para 1.000 cabezas de ganado lanar.

Quien se interese en su arriendo puede dirigirse en Santillana de Campos á D. Martín Delgado, ó á D. Félix Arroyo, en Palencia, Mazorqueros, 1. 4—8

##### ARRIENDO DE PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan los de la dehesa del Rebollar, jurisdicción de Hontoria de Cerrato, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Oñate; las personas que quieran tomar dicha dehesa en arriendo pueden tratar con D. Francisco Barrera, vecino de Cevico de la Torre, ó D. Epifanio Díez, en Carrión, donde verán las condiciones del contrato y podrán convenirse en el precio. 9

##### OLMOS EN VENTA.

Se venden 300 de diferentes dimensiones en la Olmeda de San Francisco, de Palenzuela; para tratar con D. Atilano Varona, en dicha villa. 1—2

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

##### Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

##### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.